

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/025/2024

ACTOR: JAVIER VÁZQUEZ
AYALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL
ESTADO DE
GUERRERO.

TERCERO INTERESADO: NO SE PRESENTÓ

MAGISTRADA PONENTE: EVELYN RODRÍGUEZ
XINOL.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ALEJANDRO RUIZ
MENDIOLA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro¹.

VISTOS, para dictar sentencia en los autos del expediente relativo al Juicio Electoral Ciudadano promovido por **Javier Vázquez Ayala**, militante del Partido Revolucionario Institucional, con autoadscripción indígena TU'UN SAVI, del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero; por el que controvierte el Acuerdo **074/SE/30-03-2024**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana local², por el que se aprueba el registro de las Fórmulas de Candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional, y Diputación Migrante o Binacional, representadas por el Partido Revolucionario Institucional.

GLOSARIO

Actor/ parte
actora/
Promovente

Javier Vázquez Ayala.

Acto
impugnado/
Acuerdo:

Acuerdo **074/SE/30-03-2024**, por el que se aprueba el registro de las Fórmulas de Candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional, y Diputación Migrante o Binacional, representadas por el Partido Revolucionario

¹ Todas las fechas corresponden al 2024, salvo mención expresa.

² En adelante CGIEPC

	Institucional.
Instituto Electoral / IEPC:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadano del Estado de Guerrero.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado libre y Soberano de Guerrero.
Ley de Medios de Impugnación	Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Partido Político/PRI	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral Órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

R E S U L T A N D O:

2

I. Inicio del Proceso Electoral. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el CGIEPC celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que emitió la Declaratoria del Inicio Formal del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

II. Emisión del acuerdo impugnado. El pasado treinta de marzo, el CGIEPC, emitió el acuerdo **074/SE/30-03-2024**, por el que se aprueba el registro de las Fórmulas de Candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional, y Diputación Migrante o Binacional, representadas por el Partido Revolucionario Institucional.

III. Interposición del Juicio Electoral Ciudadano. El seis de abril, el actor presentó ante este Tribunal Electoral, Juicio Electoral Ciudadano en contra del mencionado Acuerdo 074/SE/30-03-2024.

V. Acuerdo de turno y remisión del expediente. Mediante proveído del mismo seis de abril, la ciudadana Evelyn Rodríguez Xinol, Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó integrar y registrar en el Libro de Gobierno la demanda Juicio Electoral Ciudadano con la clave

TEE/JEC/025/2024, y turnar en el mismo a su Ponencia V, mediante oficio PLE-422/2024 de la citada fecha.

VI. Acuerdos de la Ponencia V.

a. De recibido. Mediante acuerdo del nueve siguiente, la Magistrada ponente tuvo por recibido el medio de impugnación, y toda vez que el mismo fue presentado directamente en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, por lo que, al carecer de los elementos procesales correspondientes al trámite, se ordenó al Consejo General del Instituto Local, para que diera cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación.

b. Trámite e Informe circunstanciado de la Autoridad Responsable y de cierre actuaciones. En acuerdo de quince de abril, se tuvo a la autoridad responsable por realizado el trámite del juicio referido, haciendo constar que no compareció tercero interesado alguno y, a la conclusión del plazo respectivo, mediante oficio número 1699/2024, de doce de abril, notificó a este Tribunal Electoral con el escrito del medio de impugnación y sus respectivos anexos; con los documentos descritos en el referido acuerdo.

Así también, la Magistrada Ponente, al considerar que el expediente estaba debidamente sustanciado, acordó cerrar actuaciones y formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda, mismo que ahora se somete a consideración del Pleno de este órgano de justicia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto³, por tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano

³ En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 39 fracción I, 40 fracción I, 42, 44, 45, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

en el que la parte actora controvierte el acuerdo **074/SE/30-03-2024 del CGIEPC**, por el que se aprueba el registro de las Fórmulas de Candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional, y Diputación Migrante o Binacional, representadas por el Partido Revolucionario Institucional; señalando como agravios la falta de fundamentación y motivación, relacionado con el principio de legalidad, y que la candidatura registrada no fue seleccionada conforme a los métodos estatutarios.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento.

Este Tribunal Electoral estima que el medio de impugnación interpuesto es improcedente, en términos de lo previsto por el artículo **14, fracción I**, en relación al diverso **12, fracción VII**, de la Ley de Medios de Impugnación, al **no constar la firma autógrafa del promovente** en la demanda y, por tanto, debe **desecharse** la misma.

4

En efecto, el artículo 14, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, señala lo siguiente:

“Artículo 14. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:

*I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente; **omita cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I y VII del artículo 12 de este mismo ordenamiento**; resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no se formulen hechos y agravios o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos, no se pueda deducir agravio alguno;*
[...]”

[Lo resaltado es propio de la resolución]

De la citada disposición normativa, se observa que la improcedencia de los medios de impugnación y su desechamiento, puede motivarse, entre otros supuestos, derivado de las disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, el artículo 12, fracción VII, preceptúa que:

“Artículo 12. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

[...]

VII. **Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.**

[...].”

[Lo resaltado es propio de la resolución]

De una interpretación sistemática de lo dispuesto en los preceptos legales citados, se desprende que un medio de impugnación será improcedente en caso de falta de firma autógrafa de quien lo promueve.

La importancia de tal requisito es que la firma autógrafa produce certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona autora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito.

En este sentido, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Caso concreto

En la especie, al revisar las constancias que integran el juicio electoral ciudadano que nos ocupa⁴, se puede advertir que tal expediente se integró a partir de un escrito que adolece de firma autógrafa.

Tal cuestión es corroborada a través de lo asentado por el personal de este órgano jurisdiccional al momento de recibirse la demanda respectiva, pues el personal de la oficialía de partes asentó en el cuadro correspondiente a “observaciones” que **“El escrito de demanda en mención no cuenta con la firma autógrafa del promovente”**.

⁴ foja 10

Lo anterior, pone en evidencia que tal documento adolece de un elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de quien lo presentó, es decir, la firma de puño y letra plasmada en la demanda y que, ante ello, no es posible verificar que tal documento efectivamente hubiese sido signado por el promovente.

Como consecuencia, la demanda correspondiente al juicio electoral ciudadano **se debe tener por no presentada**.

Resulta ilustrativo al caso que se resuelve, lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución SUP-JDC-338/2023 y acumulados, de quince de noviembre de dos mil veintitrés, en la que, en principio, antes de analizar el fondo de la controversia, la Sala Superior declaró improcedente la demanda respecto a tres actores indígenas porque no plasmaron su firma autógrafa sino una derivada de una impresión.

Razón de la decisión que en el caso es aplicable al presente estudio, pues como se dijo, si en el caso la demanda ateniende no trae firma autógrafa, **con mayor razón** que en el caso expuesto de la Sala Superior, este Tribunal no puede analizar lo planteado en ella al no contar con la firma autógrafa.

En efecto, este Tribunal advierte que no es posible legalmente obviar los requisitos obligatorios de los medios de impugnación bajo una óptica protectora de derechos humanos⁵, incluso en núcleos indígenas, pues

⁵ Resulta aplicable la Jurisprudencia: **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.** Número 1ª./J. 90/2017 (10ª.) Visible en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre del 2017, Tomo I, página 213. Cuyo texto establece: De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "[GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES](#)"., deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo [17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), conforme al cual corresponde al

dichos requisitos procesales su estricto cumplimiento, son la condición inicial para el análisis de fondo de la controversia dada en un medio de impugnación, so pena de transgredir el principio de igualdad procesal, entre otros⁶.

De esta manera, resulta pertinente razonar que, si bien la reforma al artículo [1o. de la Constitución Federal](#), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función⁷.

Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

⁶ Resulta ilustrativa la tesis de Jurisprudencia: 1ª./J. 29/2023 (11ª). Materia Constitucional. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo II, Página 1857. De rubro: **PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES Y FUNDAMENTOS.**

⁷ Contenido de la Jurisprudencia: 2ª./J. 56/2014 (10ª). Rubro: **PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS**

No obsta a lo anterior, lo previsto en el artículo 24, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación, que establece que, cuando el promovente omita los requisitos señalados en las fracciones III y IV (documentos para acreditar la personería y mencionar hechos, agravios y preceptos violados) del artículo 12 de dicho ordenamiento, y éstos no se pueden deducir del expediente, se podrá formular requerimiento, con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo en el plazo de veinticuatro horas; porque tales supuestos no son aplicables al caso concreto, esto es, que la falta de firma del promovente en el escrito de demanda, deba ser subsanable.

En conclusión, como se desprende de las constancias antes mencionadas, el escrito de demanda, al adolecer de la firma del actor, el mismo no reúne el requisito exigido por el artículo 12, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación.

8

Por lo que no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación y el dictado de la sentencia, por tanto, procede darlo por concluido, sin entrar al fondo del litigio, mediante una resolución de desechamiento.

En virtud de lo anterior, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 14, fracción I, en relación al diverso 12, fracción VII, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, procede su **desechamiento de plano**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

UNICO. Es improcedente el Juicio Electoral Ciudadano promovido por Javier Vázquez Ayala, en términos de lo expuesto en la presente resolución

y se **desecha de plano**.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora, **por oficio** a la autoridad responsable Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y, por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes a Secretaría General para que se archive el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.